

## VISTOS:

Solicitud de evaluación del ITS, de fecha 11 de octubre de 2019, con registro MAD N° 4896924; Informe Técnico N° 013-2019-C-AEGE, de fecha 16 de diciembre de 2019, con registro MAD N° 5035961; Informe N° 03-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, de fecha 03 de enero de 2020, con registro MAD N° 5066012; Informe N° 05-2020-SACF, de fecha 09 de marzo de 2020, con registro MAD N° 5222666; Informe Legal N° D000022-2020-GRC-DREM-JZR de fecha 27 de mayo de 2020; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 861-98-EM/DGH, de fecha 14 de agosto de 1998 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modificación y Ampliación de un puesto de venta de combustible líquido (grifo) denominado "NOR ANDINO" que se ubica en la carretera Olmos – Corral Quemado Km. 182.4 centro poblado menor Chamaya, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, presentado por el señor Isaías Pérez Cruzado.
- 1.2 Con fecha 11 de octubre de 2019, el señor Cesar Augusto Heredia López, Representante Legal del proyecto, presenta el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C.", a ubicarse en la carretera Olmos – Corral Quemado Km. 182.35, distrito Jaén, provincia Jaén y departamento Cajamarca.
- 1.3 En la fecha 16 de diciembre de 2019, se emite el Informe Técnico N° 013-2019-C-AEGE, con registro MAD N° 5035961, en el cual se formulan observaciones al ITS presentado, el mismo que fue remitido al administrado mediante Oficio N° 1322-2019-GR-CAJ/DREM y recepcionado en la fecha 19 de diciembre de 2019.
- 1.4 Con fecha 02 de enero de 2020, mediante escrito con registro MAD N° 5063963, el administrado solicita ampliación de plazo a fin de que cumpla con presentar el levantamiento de observaciones correspondiente.
- 1.5 En la fecha 03 de enero de 2020, se emite el Informe N° 03-2020-GR-CAJ/DREM/E-PMVP, con el cual se concede la ampliación de plazo solicitada, correspondiente a cinco (05) días hábiles, dicho Informe se remitió al administrado mediante Oficio N° 14-2020-GR-CAJ/DREM y fue recepcionado con fecha 09 de enero de 2020.
- 1.6 Con fecha 15 de enero de 2020, mediante expediente con registro MAD N° 5099838, el administrado presentó el levantamiento de observaciones formuladas al ITS.

- 1.7 En la fecha 12 de febrero de 2020, mediante expediente con registro MAD N° 5154325, el administrado presentó información complementaria al ITS.
- 1.8 En la fecha 09 de marzo de 2020, se emite el Informe N° 05-2020-SACF, con registro MAD N° 5222666, en el cual se concluye que se debe emitir la Resolución Directoral Regional declarando la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C.", el cual sustenta técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos encontrándose dentro de los alcances del artículo 40° del RPAAH, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.
- 1.9 Con fecha 27 de mayo de 2020 se emite el Informe Legal N° D000022-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que deberá declararse la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C.", por cuanto sustenta técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos encontrándose dentro de los alcances del artículo 40° del RPAAH, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

## II. COMPETENCIA:

Es preciso indicar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Ley N° 27867", establece las funciones en materia de energía, minas e *hidrocarburos* del Gobierno Regional, por tanto éste a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, del expediente bajo análisis.

## III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

<b>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</b>	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C."
<b>1. Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:</b>	FORMULA 1 GRIFOS S.A.C. Representante Legal: Cesar Augusto Heredia López.
<b>2. Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental:</b>	Resolución Directoral N° 861-98-EM/DGH

<b>3. Ubicación:</b>	Carretera Olmos – Corral Quemado Km. 182.35, distrito Jaén, provincia Jaén y departamento Cajamarca.
<b>4. Objetivo y alcance:</b>	<p>El objetivo principal del presente proyecto, es mejorar el servicio (crecimiento del parque automotor) a los clientes que circulan por la carretera Olmos – Corral Quemado; adicional a la venta de combustible líquido, se ampliará con la venta de GLP, además de la remodelación de las islas existentes (isla 2), se adicionará una nueva isla (isla 3), para mejorar la atención en combustible líquido y GLP.</p> <p>El proyecto consiste en remodelar las islas existentes, así como la instalación de tres dispensadores; dos de combustible líquido y uno de GLP; además, la instalación de tres tanques para almacenamiento de combustible líquido y un tanque horizontal de GLP.</p>

*Referencia: Informe N° 05-2020-SACF, con registro MAD N° 5222666, pág. 2.*

#### IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en adelante (RPAAH), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.
- 4.2. El artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH), dispone que:  
*“Artículo 40°.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos.- En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación (...).”*
- 4.3. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprueba “Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental”, señala que el artículo 40° del RPAAH, habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como las mejoras tecnológicas siempre que en su conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos, en ese sentido la autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; asimismo, dispone que el ITS presentado debe sustentar técnicamente que los

impactos a generarse serán no significativos, tal como se ha hecho en el presente caso; de lo contrario no se dará conformidad y se dispondrá que el Titular realice el trámite de modificación respectivo.

- 4.4. El numeral 4.1. del Anexo 1 de los Criterios mencionados *aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM*, estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo, para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas envasadoras de GLP.
- 4.5. En cumplimiento de la normativa citada, el señor Cesar Augusto Heredia López, Representante Legal del Proyecto en la fecha 11 de octubre de 2019, mediante escrito con registro MAD N° 4896924 presentó ante la DREM-Cajamarca, la solicitud de evaluación del ITS para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C."
- 4.6. Ante la presentación del ITS para el Proyecto mencionado, el responsable del área de Hidrocarburos de la DREM-Cajamarca, emitió un Informe de Observaciones el cual se notificó válidamente al administrado con la finalidad de que subsane las observaciones producto de la evaluación; dicho levantamiento de observaciones fue presentado dentro del plazo otorgado y obra en el expediente materia de análisis.
- 4.7. En consecuencia, debe quedar claro que los ITS son Instrumentos de Gestión Ambiental que se tramitan por el Titular de un Proyecto de inversión cuando desee modificar componentes ambientales auxiliares, hacer ampliaciones o hacer mejoras tecnológicas que generen un impacto ambiental no significativo en el área del Proyecto<sup>1</sup>.
- 4.8. Ahora bien, con relación a la información y los documentos del ITS presentados, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de *Declaración Jurada*, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron dicho estudio son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH<sup>2</sup> y en estricto respeto de los *Principios de presunción de veracidad*<sup>3</sup> y

<sup>1</sup> Recuperado de Boletín de Noticias de Actualidad Ambiental de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), en <http://www.actualidadambiental.pe/?p=41309>

<sup>2</sup> **Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada.**- Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo**

**General**

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento**

*Principio de privilegio de controles posteriores*<sup>4</sup>, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

De conformidad con lo expuesto y considerando lo señalado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Ley N° 27867"; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Ley N° 27444" regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y demás normas vigentes aplicables;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CONFORMIDAD** del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C.", el cual sustenta técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos encontrándose dentro de los alcances del artículo 40° del RPAAH, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** la presente Resolución Directoral Regional Sectorial y sustentos, al señor César Augusto Heredia López, Representante Legal de Fórmula 1 Grifos S.A.C. a su domicilio ubicado en carretera Olmos – Corral Quemado Km. 182.35, distrito Jaén, provincia Jaén y departamento Cajamarca, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de todo actuado concerniente a la evaluación del ITS para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "FORMULA 1 GRIFOS S.A.C.", a su domicilio ubicado en Jr. Sor Manuela Gil N° 382, Urbanización La Alameda – Cajamarca, para conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>), la presente Resolución Directoral Regional Sectorial, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

<sup>4</sup> **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)





Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS